

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 350/92

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don José Sombrero Gómez.

SOBRE: Resolución de la Dirección General de la Policía de 27 de febrero de 1989, denegando complemento específico reconocido a los profesores titulares, y sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid de 31 de octubre de 1991.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Sombrero Gómez.

I.- ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que don José Sombrero Gómez, Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo



frente a la Resolución de la Dirección General de la Policía de 27 de febrero de 1989 y posterior sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de octubre de 1991, por vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley que reconoce y protege el art. 14 de la C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El solicitante de amparo, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, obtuvo la plaza de profesor titular de Derecho Administrativo en la Escuela General de Policía por concurso de vacantes celebrado en 1986 y, desde marzo de ese año, ha venido impartiendo la docencia a los sucesivos cursos de promoción, actualización y especialización que ha programado la Dirección General de Policía.

b) En mayo de 1988 fue aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de la referida Dirección General, asignando a los puestos de especial preparación técnica penosidad o peligrosidad -entre los que se incluyen los de profesores titulares de la Escuela General de Policía-, un complemento específico.

c) Los complementos específicos fueron abonados a todos los funcionarios que en la fecha de la entrada en vigor de la Relación de Puestos de Trabajo ocupaban los puestos recogidos en la misma.

Sin embargo, al ahora solicitante de amparo, así como a otros cinco profesores más, no se les abonó dicho complemento. Presentada la correspondiente reclamación, por resolución de la Dirección General de la Policía de 27 de febrero de 1989 fue desestimada, alegando que "sólo desde el momento en que se cubren reglamentariamente dichos puestos se tendrá derecho al re



conocimiento y percepción del complemento específico correspondiente a los mismos".

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid de 31 de octubre de 1991 lo desestimó.

e) Mediante escritos presentados en este Tribunal los días 26 de junio y 28 de noviembre de 1992, el solicitante de amparo adjuntó copias de las sentencias núms. 395, 449 y 826 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fechas 11 de abril, 31 de abril y 17 de septiembre de 1992, en las que, ante supuestos idénticos al del ahora solicitante de amparo, se han reconocido los derechos que a él le han sido denegados.

3. Alega el solicitante de amparo que ha sido infringido el art. 14 de la C.E. que garantiza el principio de igualdad ante la Ley.

Se razona al respecto, en lo sustancial, que, teniendo en cuenta que ante situaciones de hecho iguales no se puede dispensar un trato diferente sin justificación objetiva y razonable, es claro que en el presente supuesto el recurrente ha sido discriminado, pues no hay ninguna razón que legitime la denegación del complemento retributivo que, previsto en la Relación de Puestos de Trabajo, ha sido reconocido y abonado a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

No hay, en efecto, razón alguna que justifique la diferencia de trato, una vez que no es de recibo la tesis de la sentencia de que para poder percibir el complemento es necesario haber sido nombrado de nuevo para el puesto. Antes bien, la Relación de Puestos de Trabajo vino a recoger los ya existentes, sin que ninguno de los más de doce mil funcionarios que los ocupaban en la fecha de su entrada en vigor tuvieran que



examinarse nuevamente para percibir el complemento asignado, lo que, además, sería contradictorio con el hecho mismo de que se hubiese establecido la percepción retroactiva del complemento desde el 1 de enero de 1988.

En suma, no puede explicarse de ninguna forma que unos profesores perciban el complemento y otros no, habiendo sido, sin embargo, nombrados en el mismo concurso, estar destinados en el mismo Centro e impartir clases a los mismos cursos. Y todo ello, además, estableciendo la Relación de Puestos de Trabajo un número de plazas de profesores superior a los existentes en la fecha de su publicación.

Concluye la demanda suplicando de este T.C. dicte sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones administrativa y judicial impugnadas y, asimismo, el derecho del recurrente a la percepción del complemento establecido en la Relación de Puestos de Trabajo aprobado por la Comisión Interministerial de Retribuciones de 18 de mayo de 1988.

4. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

5. En su escrito de alegaciones, el recurrente insiste en que ha recibido un trato desigual por la Dirección General de la Policía, sin que medie justificación ni razón objetiva alguna, añadiendo que a algunos de los funcionarios a los que la referida Dirección no abonó el complemento retributivo solicitado, posteriormente les ha sido el derecho en virtud de sentencia judicial.



Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso conforme al art. 50.1.c) de la LOTC, pues, de una parte, no se trata de un problema de desigualdad, sino de no inclusión del interesado en la Relación de Puestos de Trabajo, la cual no fue impugnada; y de otro lado, porque la igualdad judicial no puede reclamarse en la actuación órganos judiciales diversos y porque, además, no es posible alegar desigualdad basada en resoluciones judiciales posteriores cual es el caso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre la causa de inadmisión del art. 50.1.c) de la LOTC puesta de manifiesto en nuestra providencia del pasado 19 de octubre.

La demanda, en efecto, carece manifiestamente de contenido constitucional, pues, con independencia de las discrepancias que el razonamiento de la sentencia impugnada, contenido en el F.D. 4º, pueda suscitar -cuestión ésta sin dimensión constitucional alguna y ajena, por tanto, a la jurisdicción de este T.C.-, lo cierto es que dicho razonamiento pone de manifiesto la inexistencia de un trato discriminatorio vinculado a alguna de las circunstancias personales o sociales a las que se refiere el art. 14 de la C.E., sin que, por lo demás, bajo excusa de la denunciada quiebra de la igualdad ante la Ley, este T.C. deba adentrarse -lo que así sucedería irremisiblemente- en la revisión del estricto juicio de legalidad que el órgano judicial ha llevado a cabo, a fin de determinar, como presupuesto, en su caso, de la pretendida lesión de la igualdad constitucionalmente garantizada, el alcance y efectos jurídicos de la Relación de Puestos de Trabajo y del complemento retributivo que previó respecto del puesto que, en el momento de aprobarse la misma, desempeñaba el recurrente.



2. De otra parte, el hecho de que otro órgano judicial haya reconocido a otros funcionarios en las mismas circunstancias el derecho que a él le ha sido denegado, con independencia de que ha sido cuestión finalmente planteada con posterioridad a la formalización de la demanda, tampoco presenta virtualidad alguna, pues no sólo no concurre la necesaria identidad del órgano judicial para poder valorar la incidencia en el principio garantizado por el art. 14 de la C.E. de la desigual aplicación de la Ley que se denuncia, sino que, además, como ya se ha advertido en otras ocasiones (STC 100/88, f.j. 4, por ejemplo), llevar el principio de igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulte de resoluciones posteriores, sería incompatible con el principio que consagra el art. 9.3 de la Constitución o al menos se resentiría muy acusadamente y entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de quedar sujetas a revisión todas las sentencias contradictorias con las más recientes. La firmeza de una sentencia y los efectos de la cosa juzgada material no pueden quedar subordinadas a criterios posteriores en la aplicación de la Ley del mismo Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]